

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Noviembre 26 de 2021.- En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: MARCO AURELIO CASTRO COLORADO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BERMEO PIMENTEL.
APODERADO: ARNULFO SILVA ZAMORA.
RADICACION: No. 18-247-40-89-001-2020-00216-00.

El Doncello Caquetá, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a folio 06 y 07 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del señor **JUAN CARLOS BERMEO PIMENTEL identificado con cedula de ciudadanía No. 80.109.710**, contra **MARCO AURELIO CASTRO COLORADO identificado con cedula de ciudadanía No. 96.353.838**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenido en una (01) letra de cambio, consultable a folio 04, del cuaderno principal.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado señor **MARCO AURELIO CASTRO COLORADO identificado con cedula de ciudadanía No. 96.353.838**, la determinación tomada mediante el Auto fechado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a folio 06 y 07 del cuaderno principal, ya que por constancia de la empresa de correo certificado 472 empresa autorizada por MINTIC, a folio 10 y 11 del cuaderno principal, con la anotación "NO RECLAMADO – DEVOLUCIÓN AL REMITENTE" el demandado NO RESIDE en la dirección aportada en la demanda y por desconocerse por parte del demandante otra dirección de notificación se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido el demandado a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto fechado 31 de agosto de 2021, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en una (01) letra de cambio, consultable a folio 04, del cuaderno principal, como título valor en el que **MARCO AURELIO CASTRO COLORADO identificado con cedula de ciudadanía No. 96.353.838**, acepta la obligación contraída con el demandante, el señor **JUAN CARLOS BERMEO PIMENTEL identificado con cedula de ciudadanía No. 80.109.71**, y que constituye título ejecutivo, documentos que

estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no solicitaron práctica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), a folio 06 y 07 del cuaderno principal, en favor del señor **JUAN CARLOS BERMEO PIMENTEL identificado con cedula de ciudadanía No. 80.109.710**, contra **MARCO AURELIO CASTRO COLORADO identificado con cedula de ciudadanía No. 96.353.838**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en una (01) letra de cambio, consultables a folio 04, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

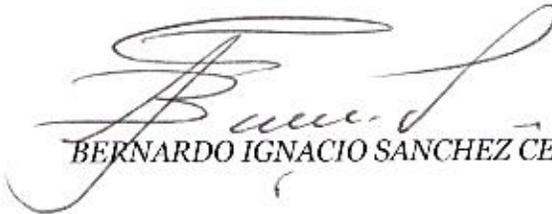
SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, noviembre 26 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID-19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario